

## DECRETO LEGISLATIVO N° 918

### Derogación del Impuesto Especial a las Ventas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 27434, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DEROGACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

#### Artículo 1.- Derogatorias

Derógase la Ley N° 27350, el Decreto de Urgencia N° 102-2000, el Decreto Supremo N° 130-2000-EF, así como toda otra norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

#### Artículo 2.- Impuesto General a las Ventas

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los bienes mencionados en la Ley N° 27350 quedan sometidos a las normas generales del Impuesto General a las Ventas, excepto en los casos en los que el sujeto del referido impuesto se acoja a regímenes especiales.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto General a las Ventas que grava la adquisición o la importación de los mencionados bienes, efectuada a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, otorgará derecho a crédito fiscal.

#### Artículo 3.- Impuesto Especial a las Ventas constituye gasto o costo

El Impuesto Especial a las Ventas que corresponda a la adquisición e importación de bienes afectos al mismo, anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, no otorga derecho a crédito fiscal. Sin embargo, podrá ser utilizado como gasto o costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta.

#### Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

## DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Precísase que lo dispuesto en la Sexta Disposición Final del Decreto Supremo N° 130-2000-EF es aplicable a todos los sujetos que estuvieron gravados con el Impuesto Especial a las Ventas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas y  
Encargado de la Presidencia del  
Consejo de Ministros